

LEY C - N° 2.070

Artículo 1°.- Los/as beneficiarios/as del Programa Jefes/as de Hogar (Decreto PEN N° 565/02 # B.O. del 04/04/2002) que se encuentren cumpliendo funciones en dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en los Entes Descentralizados, son incorporados de acuerdo a lo determinado en la presente ley al régimen establecido en la primera parte del artículo 39 # de la Ley N° 471 # (B.O.C.B.A. N° 1026) sus modificatorias y normas complementarias.

Las incorporaciones objeto de la presente ley, tendrán lugar a partir del 1° de enero de 2007.

Artículo 2°.- Los/as trabajadores/as incluidos/as en la presente ley percibirán un salario mínimo equivalente a lo establecido para el régimen instaurado por el Decreto N° 948/05 # (B.O.C.B.A. N° 2238) y en la Resolución N° 3.907-SHyF/2005 # (B.O.C.B.A. N° 2357). La determinación de la remuneración a percibir se hará considerando las funciones, tareas y carga horaria que efectivamente realizan y las credenciales educativas que presenten.

Artículo 3°.- Los/as trabajadores/as incluidos/as en la presente, según sea el caso, deben incorporarse a los programas de terminalidad educativa y de formación y capacitación profesional que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires habilite al efecto.

Artículo 4°.- A partir de la sanción de la presente, el Poder Ejecutivo no podrá asignar a beneficiarios/as del programa Jefes/as de Hogar (Decreto PEN N° 565/02 #), que cumplan con el inciso d) del artículo 3° # del Decreto PEN N° 565/02 # en sus dependencias, tareas propias del personal de planta permanente y deberá incorporarlos/as a los programas de capacitación y/o terminalidad escolar.

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas